

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

125 MAR. 2022

REFERENCIA: 2019-0198600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROBAYO LADINO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021 por medio del cual se le indicó que la solicitud elevada era improcedente, toda vez que ya se había decretado en proveído del 14 de enero de 2020, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Señala la recurrente que solicita se le indique si la medida ya decretada, incluye todas las entidades financieras señaladas en la solicitud que elevó.

Agrega que solicita al despacho que en atención al decreto legislativo 806 de 2020, se tramiten los oficios por medio de la secretaría del Despacho para darle continuidad al presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Sea lo primero advertir, que respecto al trámite de los oficios de la medida cautelar decretada, el despacho en ningún momento hizo referencia en el proveído objeto del recurso, por lo tanto este estrado judicial se abstendrá de referirse a dicho tema.

Ahora bien, revisadas las entidades financieras enunciadas en el memorial obrante a folio 5 del presente cuaderno, con las decretadas en el auto del 14 de enero de 2020, se observa que no se ha ordenado la cautela sobre los bancos Falabella, Itau, W, Banco de la Mujer y Bancoomeva, razón por la cual se ha de revocar el auto en cuestión para proceder al decreto de la medida de embargo de los dineros que posea el demandado sobre las entidades financieras antes mencionadas.

Por lo brevemente expuesto y sin lugar a mayores discernimientos este estrado judicial acogerá las súplicas del recurrente solo respecto al decreto de la medida de embargo sobre las entidades financieras que faltan por incluir y no en cuanto al trámite de los oficios, toda vez que como se itera en el proveído en cuestión no se hizo alusión a dicho tema.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 12 de noviembre de 2021 notificado por estado del 16 de noviembre de la misma anualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el demandado JUAN CARLOS ROBAYO LADINO, tenga depositados a cualquier título en los bancos Falabella, Itau, W, Bancoomeva y Banco de la Mujer. Límitese la medida a la suma de \$4.900.000,00. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

l.a.g.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No 26 del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
LIZETH ZIPA PAEZ
Secretario

12 8 MAR. 2022